



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que el pasado 26 de agosto entró en vigencia el capítulo V de la ley 1996 de 2019, en lo relacionado con la Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia; asimismo los memoriales allegados por el apoderado de la parte actotra. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022.

Auxiliar judicial,

JOHNNY FABIAN BENITEZ TABARES

Radicado: 760013110010-2017-00455-00

Interdicción Judicial.

P.E.P.S.D Richard Alexander Burbano Bernal

Auto Interlocutorio No. 529

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el otrora proceso de Interdicción Judicial, que fue promovido por la señora Julieta Bernal Ceballos, en relación con la persona en presunta situación de discapacidad, señor Richard Alexander Burbano Bernal.

Revisado el expediente se tiene que el presente proceso fue suspendido mediante proveído que antecede por ministerio de ley conforme lo dispuesto por el canon 55 de la Ley 1996 de 2019.

Ahora bien, con la promulgación de la novedosa normatividad en mención por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad se adoptó un modelo social, con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad



jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Es por ello, vencido como se encuentra la transición normativa que tuvo lugar con la otrora figura de adjudicación de apoyo transitorio, se tiene que vigente su espíritu normativo y la premisa expuesta hace necesario que el Despacho se pronuncie de oficio frente a la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019, a fin de ajustar el presente proceso a las nuevas disposiciones que hacen parte como se dijo del nuevo orden legal en armonía con las necesidades a que haya lugar de las personas en presunta situación de discapacidad como ocurre en el presente caso que ocupa la atención del Juzgado.

Se tiene entonces que el presente proceso se venía rituando bajo las extintas disposiciones normativas de la Ley 1306 de 2009 en lo pertinente, también que como se dijo se produjo la suspensión de que fue objeto el proceso, resaltado que como se viene diciendo que la figura de interdicción judicial fue abolida por la mencionada normatividad, pues así se colige del artículo 53 de la citada normatividad, que a su tenor reza: “Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.”.

Ahora bien, ante la parálisis jurídica de que fue objeto el mismo, la necesidad de garantizar el goce y disfrute efectivo de los derechos de las personas objeto de las prerrogativas normativas ahí dispuestas, la entrada en vigencia del nuevo plexo normativo en mención y los vacíos que existen en la nueva normatividad, pues frente a estos espaciales tópicos, la novedosa normatividad no estableció el término en que permanecerían estos en ese estado de latencia ni el camino a seguir en caso de su reactivación, y que decir de la extinta figura de interdicción; se considerará que los anteriores vacíos pueden llenarse analizando todo el plexo normativo de la plurimencionada ley 1996 de 2019, concluyéndose que esta suspensión se extendía temporalmente hasta el día 26 de agosto de 2021 fecha en la cual comenzaría a regir el capítulo V de la referida ley (Artículo 52 ley 1996 de 2019) y estando



entonces vigente tal procedimiento, consecuentemente nacería el deber del Juez de adecuar la ruta procesal de aquellos asuntos a la nueva normativa, con el ingrediente adicional que conforme al artículo 163 del CGP el parámetro temporal para disponer la reanudación de un proceso es un máximo de dos años por prejudicialidad o de oficio cumplido el término de suspensión si el mismo fue convenido por ambas partes.

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad de oficio de reanudar las presentes diligencias para imprimirle trámite bajo las luces de la Ley 1996 de 2019, como se dijo, esto es, para que se ritue como Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, lo anterior encuentra su sustento en el deber de los operadores de Justicia de dirigir el proceso conforme el ordinal 1º del canon 42 del C.G.P, de donde deviene la necesidad de pronunciamiento respecto de las actuaciones que se prohirieron conforme el imperio de las derogadas disposiciones de la otrora Interdicción judicial y la necesidad de adecuación de la demanda por cuenta de la parte interesada o la persona en presunta situación de discapacidad según sea el caso en caso de insistir en que el presente proceso se lleve a cabo bajo el nuevo panorama normativo.

Frente al primer punto de cara a la legalidad de los proveídos que se prohirieron como el que admitía la otrora demanda y los consecuenciales a su trámite, debe decirse si bien es cierto que es una regla del procedimiento la perentoriedad e improrrogabilidad de sus términos, en la medida que ejecutoriada una decisión se ha convertido en ley del proceso, nuestra jurisprudencia ha aceptado una postura flexible respecto a ello, así es como desde antaño la doctrina y jurisprudencia han enseñado que:

“La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez.”¹

¹ MORALES, Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Pág. 453.



En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“... de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente”²

El poder de saneamiento del juez no es absoluto, pues de serlo el proceso se volvería interminable y se desconocería la seguridad jurídica al permitir reabrir un debate ya clausurado en virtud de la firmeza de determinada decisión, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-1274-05 si bien aceptó que por norma general los autos y sentencias son irrevocables de oficio o a petición de parte después de su ejecutoria, si se acogiera la tesis de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, “la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.”

Bajo esa postura, se tiene entonces que los proveídos que fueron proferidos desde la admisión del proceso y posteriores, al no contar con sustento normativo vigente de ninguna manera pueden dirigir el curso del proceso, por lo que se dispondrá dejarlos sin efecto. salvo los que tratan de la suspensión del proceso, como quiera que el presente asunto amerita nuevo pronunciamiento del Despacho una vez se lleve el presente proceso con la vocación de permanencia referida.

La misma suerte corre la cuota alimentaria provisional y su ampliación que fue previamente decretada, como quiera que como se dijo la misma no cuenta con sustento jurídico vigente y en su virtud se agregará sin consideración el memorial

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento, 28 de octubre de 1988.



allegado por el apoderado de la parte actora consistente en requerir al pagador de Colpensiones o quien haga sus veces, a fin de que aplique la medida de alimentos provisionales, como quiera que como se dijo ésta quedo sin efectos.

En su lugar y efectos de evitar un perjuicio en la persona objeto de litis, se advertirá a la parte interesada o la persona en presunta situación de discapacidad que de considerarlo necesario, a su vez mientras realizan las adecuaciones de la demanda que luego se señalaran, soliciten las medidas cautelares que sean necesarias conforme la Ley 1996 de 2019 y concordantes, donde se consagra la procedencia para decretar de manera excepcional, la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando el Juzgador lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad, siempre y cuando medie la solicitud de parte debidamente fundada, soportada en los hechos que pretende hacer valer y el informe de valoración de apoyos, que para el caso concreto giraran conforme las medidas cautelares que se dispongan con fines adjudicación judicial de apoyos de manera provisional.

Ahora bien, frente a la necesidad de adecuación de la demanda, si bien como se dijo el Despacho le va a imprimir nuevo trámite legal, no es menos cierto que conforme los artículos 37 y 38 # numeral 8 Literal E y A, respectivamente, de ninguna manera el Juez puede pronunciarse sobre necesidades de apoyos sobre las que no verse el proceso, por lo que se desplegaran sendos requerimientos a la parte interesada o la persona en presunta situación de discapacidad según sea el caso a fin de que adecuen la demanda en los términos que a continuación se le prevendrá con el objeto de auscultar la necesidad de continuación del presente proceso y la de apoyos.

Al hilo de lo anterior, a fin de establecer un derrotero para que se proceda con la adecuación de la demanda según se indicó, que permita evidenciar la necesidad de continuar el proceso y de los apoyos a que haya lugar, asimismo de insumos facticos que permitan revestir la presente actuación de la aptitud prudente que permita dar continuidad, celeridad al presente proceso bajo la nueva normatividad, que



conlleven a proferir eventualmente una decisión ajustada a derecho sustancial, se considera necesario que dicho requerimiento que se haga para que asuma dicha carga procesal a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, se le concederá un término prudencial de treinta (30) días siguientes para ello; contados desde la notificación que de este auto se haga por estados de conformidad al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P y que se apersone del proceso.

Transcurrido este término, sin el cabal cumplimiento de la actividad procesal requerida, se terminará el proceso por desistimiento tácito y se archivarán las diligencias. Esta providencia se notificará por estado.

Finalmente, se enterará a las partes a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, si a ello hubiere lugar y en los anteriores términos se brinda información frente al presente proceso.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- DE OFICIO REANUDAR las presentes diligencias para IMPRIMIR a la presente demanda, que fue promovida mediante profesional del derecho por la señora Julieta Bernal Ceballos en relación con la persona en presunta situación de discapacidad, señor Richard Alexander Burbano Bernal el trámite de Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia de conformidad con la ley 1996 de 2019, atendiendo las consideraciones esbozadas en precedencia.

SEGUNDO.- DEJAR sin efecto el auto admisorio de la demanda; lo dispuesto en relación a los alimentos provisionales y su ampliación; inclusive los que fueron proferidos posteriormente, salvo la determinación de suspensión del proceso, conforme lo expuesto en precedencia.



TERCERO.- ADVERTIR a la parte interesada o la persona en presunta situación de discapacidad que de considerarlo necesario, a su vez mientras realizan las adecuaciones de la demanda que luego se señalaran, soliciten las medidas cautelares que sean necesarias conforme la Ley 1996 de 2019 y concordantes, donde se consagra la procedencia para decretar de manera excepcional, la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando el Juzgador lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad, siempre y cuando medie la solicitud de parte debidamente fundada, soportada en los hechos que pretende hacer valer y **el informe de valoración de apoyos**, que para el caso concreto giraran conforme las medidas cautelares que se dispongan con fines adjudicación judicial de apoyos de manera provisional.

CUARTO.- REQUERIR a la parte interesada o la persona en presunta situación de discapacidad según sea el caso en caso de insistir en que la continuidad del presente proceso bajo el trámite de Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, proceda con la siguiente adecuación de la demanda, conforme los requisitos generales y especiales;

4.1 El poder presentado debe cumplir con establecido en el artículo 5 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, en el cual señala que: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

4.2 Debe adecuar las pretensiones de la demanda conforme el trámite de Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.

4.3 Se debe detallar los actos jurídicos en concreto sobre los que versa la solicitud de apoyo; asimismo sus alcances y plazo (Art. 586 o 396 C.G.P)

4.4 De la misma manera deberá indicar el nombre de la persona designada como apoyo del señor Richard Alexander Burbano Bernal quien presuntamente se



encuentra en situación de discapacidad; con sus correspondientes datos generales como su dirección de residencia, teléfono de contacto y su correo electrónico en caso de conocerlo o la circunstancia en que se encuentran.

4.5 De la misma manera debe darse pleno cumplimiento al artículo 396 o 586 de C.G.P. Inciso 5º. en concordancia con el canon 61 del C.C en relación a indicar los nombres de los parientes en el orden ahí establecido, a fin de notificar (u ordenar su emplazamiento en caso de desconocerse su ubicación como personas determinadas) para que sean oídos en relación a las pretensiones de la presente demanda, indicando su dirección de residencia, teléfono de contacto, su correo electrónico en caso de conocerlo o la circunstancia en que se encuentren.

4.6 De la misma manera debe precisarse si el señor Richard Alexander Burbano Bernal se encuentra casado o en unión marital de hecho, en caso afirmativo debiendo indicar el nombre y datos generales de su cónyuge o compañera permanente; indicando su dirección de residencia, teléfono de contacto y su correo electrónico en caso de conocerlo.

4.7 Corresponde adecuar el sustento normativo relacionado en la demanda conforme a la normatividad vigente para esta clase de procesos de ADJUDICACIÓN DE APOYOS en la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el Código General del Proceso.

4.8 La solicitud de la prueba testimonial debe dar cumplimiento al artículo 212 del C.G.P., en cuanto a la precisión de los hechos sobre los que van a deponer los testigos, presentando para ello personas diferentes a los demandantes. En todo caso las personas presentadas como testigos deben ser diferentes a la parte demandante. De la misma manera en eventual petición de las personas solicitadas como testigos se debe indicar sus correos electrónicos de notificación como o precisar las circunstancias en que se encuentran debiendo dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, enuncia: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y



apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”

4.9 En la demanda debe indicarse si la parte demandante y la persona en presunta en situación de discapacidad tienen direcciones electrónicas donde recibirán las notificaciones o de lo contrario debe hacer la correspondiente manifestación, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia el artículo 6 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, enuncia: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”

QUINTO.- REQUERIR a la parte actora y la persona presunta en situación de discapacidad, para que informe al Despacho si en la actualidad, ha llevado a cabo, acuerdo o proceso alguno de adjudicación de apoyo ante otra autoridad jurisdiccional, administrativa o notarial, en caso afirmativo debiendo allegar copias de las citadas diligencias, caso en el cual se entenderá que la misma se traduce en la solicitud de retiro de la demanda para su terminación del presente proceso por carecía de objeto, a menos expresamente se requiera la adjudicación de apoyo para otro acto jurídico respecto del cual nada se haya decidido, caso en el cual se debe dar cumplimiento al objeto de los requerimientos que anteceden.

SEXTO.- REQUERIR a la parte actora y la persona presunta en situación de discapacidad para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia asuma plenamente la carga procesal dispuesta en los ordinales **cuarto y quinto** que anteceden en la forma indicada; además se apersone del proceso, para así continuar con el trámite del mismo.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que, transcurrido este término, sin el cumplimiento de lo ordenado, se terminará el proceso por desistimiento tácito y se archivará el expediente. Notificar por estado este proveído.



OCTAVO.- AGREGAR sin consideración el memorial allegado por el apoderado de la parte actora consistente en requerir al pagador de Colpensiones o quien haga sus veces, a fin de que aplique la medida de alimentos provisionales, conforme lo expuesto en precedencia.

NOVEMO.- ENTERAR a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.
JUEZ

03

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8666c20831959995bc486479a22b15021e3d42c45f828996cbdfaf9f5c6834a**

Documento generado en 22/03/2022 07:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>